



ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SR. VICTOR RENATO SAEZ FUENTES, CON FECHA 10 DE MAYO DE 2016, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000684

Santiago, 28 JUL 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- I. ANTECEDENTES GENERALES**
- A. Gestiones realizadas por y ante la Superintendencia del Medio Ambiente**

1° Con fecha 10 de mayo de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") recepcionó una denuncia ciudadana presentada por el Sr. Victor Renato Sáez Fuentes en contra de Interchile S.A. e Isolux Ingeniería. En su denuncia, el Sr. Sáez señala que la nueva línea Maitencillo – Pan de Azúcar 2x500 kV, actualmente en construcción, no habría sido sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), razón por la cual se estaría incurriendo en elusión por parte de los denunciados.

2° Con ocasión de la denuncia a que se refiere el considerando precedente, esta Superintendencia procedió al análisis de los hechos denunciados y la revisión de los antecedentes disponibles en el sistema e-SEIA del Servicio de Evaluación Ambiental, de manera de verificar si efectivamente se configuraba una infracción de su competencia.

II. EFECTIVIDAD DE HABERSE INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN DE COMPETENCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE POR PARTE DE INTERCHILE S.A. E ISOLUX INGENIERÍA

A. Hechos denunciados

3° El hecho denunciado consiste en la elusión al SEIA por parte de Interchile S.A., como empresa mandante, y por parte de Isolux ingeniería, como empresa ejecutora, en razón de haberse iniciado la construcción del proyecto “Nueva Línea Maitencillo - Pan de Azúcar 2x500 kV” sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable para ello.

B. Análisis de los hechos denunciados

4° De conformidad a lo indicado por el señor Víctor Sáez, la empresa Interchile S.A. y la empresa Isolux Ingeniería estarían incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es *“La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella (...)”*, al haberse iniciado la construcción del proyecto “Nueva Línea Maitencillo – Pan de Azúcar 2x500 kV” sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable para ello.

5° Al tratarse de un proyecto de línea de transmisión eléctrica de alto voltaje, que conduce energía eléctrica con una tensión mayor a 23 kV, efectivamente el proyecto señalado requiere ser sometido a evaluación ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 letra b) de la Ley 19.300 y en el artículo 3 letra b.1) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente).

6° En razón de lo anterior, se procedió a revisar en el sistema e-SEIA del Servicio de Evaluación Ambiental los proyectos asociados al titular Interchile S.A. que han sido evaluados y cuentan con calificación ambiental favorable en el SEIA. Lo anterior, con el objeto de determinar si la “Nueva Línea Maitencillo – Pan de Azúcar 2x500 kV” había sido objeto de evaluación ambiental.

7° Como resultado de dicha revisión, fue posible constatar que con fecha 27 de febrero de 2014, Interchile S.A. sometió a evaluación de impacto ambiental el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico”. Dicho proyecto, consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (500 kV) en doble circuito y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesarias para su interconexión al Sistema Interconectado Central (SIC), siendo concebido como una sola línea eléctrica entre la subestación Cardones -en las cercanías de Copiapó-, y la subestación Polpaico -en Santiago-, y estando subdividido en tres partes o lotes, a saber: a) El lote 1 denominado Cardones-Maitencillo, que va desde una nueva subestación, a ser construida en las cercanías de la actual subestación Cardones, a una nueva subestación, a ser construida en las cercanías de la actual subestación Maitencillo, cerca de Vallenar; b) El lote 2 denominado Maitencillo-Pan de Azúcar, que va desde la nueva subestación Maitencillo, hasta una nueva subestación Pan de Azúcar, a construir, en el radio aproximado de 16 km de



la subestación Pan de Azúcar existente ubicada en Coquimbo; y c) el lote 3 denominado Pan de Azúcar-Polpaico, que va desde la nueva subestación Pan de Azúcar, hasta la subestación Polpaico existente, ubicada al norte de la ciudad de Santiago.

8° En este contexto, queda de manifiesto que el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Maitencillo-Pan Azúcar 2x500 kV”, a que se refiere la denuncia, corresponde al Lote 2 “Maitencillo-Pan de Azúcar” del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico” de Interchile S.A., cuyo EIA fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 1608, de 10 de diciembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, RCA N° 1608/2015).

9° En relación a lo anterior, cabe hacer presente que la RCA N° 1608/2015 ha sido impugnada mediante las diversas vías existentes en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, actualmente existen una serie de recursos de reclamación interpuestos ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que aún no han sido resueltos, encontrándose además en trámite una serie de recursos de reclamación en el Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-107-2016. Sin embargo, a la fecha de dictación de la presente resolución, la RCA N° 1608/2015 sigue vigente, encontrándose amparada por dicha resolución la ejecución de las obras de la línea de transmisión eléctrica Maitencillo-Pan de Azúcar 2x500 kV.

III. CONCLUSIONES

10° De conformidad a los antecedentes revisados y analizados, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Interchile S.A., ni en contra de Isolux Ingeniería en virtud del artículo 35 letra b) de la LO-SMA, toda vez que el proyecto “Nueva Línea Maitencillo – Pan de Azúcar 2 x 500 kV”, forma parte del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico” de Interchile S.A., el cual cuenta con resolución de calificación ambiental favorable RCA N° 1608/2015.

11° En efecto, la infracción del artículo 35 letra b) de la LOSMA, consistente en la ejecución de un proyecto o actividad para el que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella no concurre para el caso concreto, pues las obras a que se refieren los hechos denunciados forman parte de un proyecto que cuenta con resolución de calificación ambiental favorable.

12° Por último, se hace presente que el acceso al expediente físico de la denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público.

RESUELVO,

I. **ARCHIVAR** la denuncia de don Víctor Renato Sáez Fuentes, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 10 de mayo

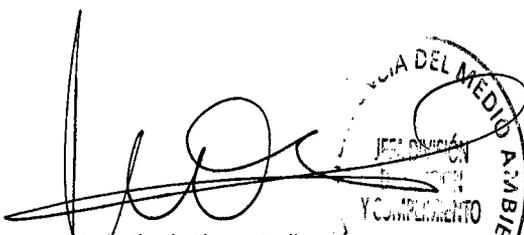


de 2016, en virtud del artículo 47 inciso 4° de la LOSMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Cumplimiento y Sanción
Superintendencia del Medio Ambiente



RCF

Carta certificada:

- Víctor Renato Sáez Fuentes. Pasaje Lino 5376, Departamento 101, San Joaquín, Región Metropolitana.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.